

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0050

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**

**DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ
COORDINADOR ZONAL No. 6**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

1.1. TITULO HABILITANTE

El 21 de octubre de 1994, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor WASHINGTON VALLEJO GARAY, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 89.3 MHz de la estación de radiodifusión denominada "MORONA", de la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago.

Mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2016, de 28 de marzo de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió el "Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico" cuya Disposición Transitoria CUARTA establece: *"Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión."*

1.2. ANTECEDENTES

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2934-M de 05 de diciembre de 2017, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento de la Unidad Jurídica el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1346 de 01 de diciembre de 2017, a fin que se analice y se observe el procedimiento pertinente.

1.3. FUNDAMENTO DE HECHO

Del Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1346 de 01 de diciembre de 2017, reportado con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2934-M de 05 de diciembre de 2017, correspondiente al control del parámetro técnico ancho de banda, efectuado por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se desprende lo siguiente:

<<3. RESULTADO DE MEDICIONES:

Del monitoreo efectuado en la ciudad de Gualaquiza, y medición realizada el 06 de noviembre de 2017, se pudo verificar que la estación repetidora para servir a la ciudad de Gualaquiza en la frecuencia 89.3 MHz, del sistema de radiodifusión sonora denominado MORONA, frecuencia 89.3 MHz matriz de la ciudad de Macas, opera con un ancho de banda mayor al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...)

PARÁMETROS TÉCNICOS		AUTORIZADO			MEDIDO/VERIFICADO		
TIPO DE ESTACIÓN:		MATRIZ	REPETIDORA	X	MATRIZ	REPETIDORA	X
FRECUENCIA/CANAL DE OPERACIÓN:		89.3 MHz			89.3 MHz		
ANCHO DE BANDA:		220 +5% kHz			324 kHz		
COBERTURA PRINCIPAL (Cabeceras cantonales):		GUALAQUIZA (*)					
UBICACIÓN TRANSMISOR(**):	Ubicación:	CERRO GUAYUSA					
	Latitud:	03°23'51,0" S					
	Longitud:	78°33'34,0" W					
	Altura s.n.m.:	1228 m					

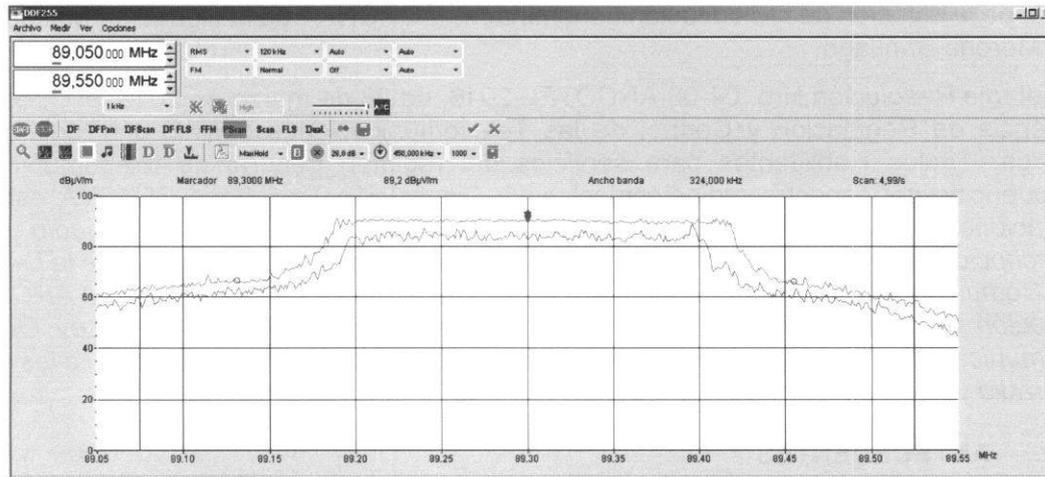
(*) Datos de Base de datos: SPECTRA PLUS.

(**) Dato de Base de datos: SPECTRA PLUS.

CAPTURA DEL ESPECTRO:

MORONA, frecuencia 89,3 MHz

Ancho de Banda medido: 324 kHz



Punto geográfico de medición: Ciudad de Gualaquiza, Av. Sixto Durán Ballén y Calle Churuyago
 Coordenadas: 03°24'28.56" S - 78°34'36.12" O
 Estación móvil SACER

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De lo expuesto se concluye que la estación repetidora del sistema de radiodifusión sonora denominado MORONA, frecuencia 89.3 MHz matriz de la ciudad de Macas, autorizada para servir a la ciudad y cantón de Gualaquiza en la frecuencia 89.3 MHz, se encuentra operando con un ancho de banda de 324 kHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica: "El ancho de banda es de 220 kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.">>

1.4. ACTO DE APERTURA

El 28 de marzo de 2018 la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0035, a efectos

de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado al señor WASHINGTON VALLEJO GARAY el día 03 de abril de 2018 con oficio ARCOTEL-CZO6-2018-0333-OF, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2018-0768-M de 04 de abril de 2018.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

“Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

El artículo 142, dispone: **“Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de

Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...)”.

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

El **artículo 125** de la norma *Ibidem*, señala: “**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*, y en el referido artículo 125.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

➤ LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.



Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

- **NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA** (Expedida mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

“9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:

9.1. **ANCHO DE BANDA:** El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico y 180 kHz para monofónico, con una tolerancia de hasta un 5%.”

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece: “Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.”

El Art. 121 de la referida Ley, establece: “**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:



1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

El señor WASHINGTON VALLEJO GARAY, concesionario de la frecuencia 89.3 MHz estación de radiodifusión denominada "MORONA" compareció dentro del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra con Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0035, contestando a la imputación realizada mediante escrito ingresado a la ARCOTEL con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-006635-E el día 05 abril de 2018, en el cual manifiesta:

"(...)1. Con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1317-OF. - Con oficio de fecha 19 de diciembre del 2017 en alcance a la comunicación del 23 de noviembre del año en curso comuniqué; que estaba superado el problema al que hacía referencia al oficio N°ARCOTEL-CZO6-2017-1403-OF (para facilitar su trabajo, estoy anexando una copia de la comunicación en referencia).

2. Con oficio del 19 de diciembre del 2017, claramente informé que se procedió al cambio de equipo un equipo nuevo al equipo que estaba presentando problemas, comunicación que ingresa a ARCOTEL el 20 de diciembre de 2017 (...).

4. Estoy dispuesto a prestar facilidades para que se proceda a una nueva verificación del buen funcionamiento de los equipos de Radio Morona (...)"

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL, con el cual la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1346 de 01 de diciembre de 2017.

PRUEBAS DE DESCARGO

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0035 ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-006635-E el día 05 de abril de 2018.

3.3. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De la contestación presentada por el señor WASHINGTON VALLEJO GARAY mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0843 de 23 de mayo de 2018, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, señala:

“3. ANÁLISIS:

En el oficio sin número ni fecha, ingresado con documento ARCOTEL-DEDA-2018-006635-E del 05 de abril de 2018, el señor Washinton Vallejo Garary, en lo relacionado a aspectos técnicos, indica entre los argumentos presentados, lo siguiente:

“(…)1. Con oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1317-OF. - Con oficio de fecha 19 de diciembre del 2017 en alcance a la comunicación del 23 de noviembre del año en curso comuniqué; que estaba superado el problema al que hacía referencia al oficio N°ARCOTEL-CZO6-2017-1403-OF (para facilitar su trabajo, estoy anexando una copia de la comunicación en referencia).

2. Con oficio del 19 de diciembre del 2017, claramente informé que se procedió al cambio de equipo un equipo nuevo al equipo que estaba presentando problemas, comunicación que ingresa a ARCOTEL el 20 de diciembre de 2017 (...)”

Al respecto, se puede indicar que no se encuentra en la respuesta presentada, argumentos o criterios que objetan los resultados del control ejecutado y que se encuentran en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-1347 de 01 de diciembre de 2017, sino más bien de manera directa el concesionario indica que ha realizado arreglos al proceder al cambio del equipo con el que venía operando la estación repetidora, el cual presentaba problemas.

Cabe mencionar que los oficios mencionados en la respuesta presentada, esto es ARCOTEL-CZO6-2017-1317-OF y ARCOTEL-CZO6-2017-1403-OF, no tienen relación con la medición del ancho de banda de la señal de la estación repetidora de radio MORONA con la que se sirve a Gualaquiza, presentada en el informe técnico IT-CZO6-C-2017-1347, sino que se relacionan al oficio ARCOTEL-CZO6-2017-0628-OF de 08 de junio de 2017 mediante el cual se le informó al señor Vallejo que esa estación repetidora presenta señales espurias en la banda asignada para operar sistemas de frecuencia modulada, por lo que se le dispuso que de manera inmediata se realicen los ajustes y/o modificaciones correspondientes.

Vale indicar además que en atención a la respuesta presentada al oficio ARCOTEL-CZO6-2017-1403-OF, ingresada con documento ARCOTEL-DEDA-2017-019595-E el 20 de diciembre de 2017 (al que se refiere en el punto 2 de la respuesta) se realizó un nuevo control a esa estación repetidora el 08 de marzo de 2018, cuyos resultados se presentan con informe técnico IT-CZO6-C-2018-0480 de 12 de abril de 2018, en el que se concluye que el repetidor de radio MORONA autorizado para servir a Gualaquiza ha sido ajustado, por lo que las espurias

detectadas anteriormente en las frecuencias 88.1 MHz y 91.7 MHz han sido eliminadas, dando cumplimiento con ello a lo dispuesto en el oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-1403-M del 12 de diciembre de 2017. Cabe señalar sin embargo, que en el mencionado informe técnico se presenta una gráfica correspondiente a la captura del espectro en la frecuencia 89.3 MHz, en una ventana (SPAN) de 400 kHz, en la que se puede observar que a esa nueva fecha de control la señal de la repetidora de radio MORONA para servir a Gualaquiza operaba con un ancho de banda de alrededor de 200 kHz, por lo que como consecuencia de ese control no se ha determinado que la estación opere con un ancho de banda mayor al autorizado a esa fecha.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En virtud de lo expuesto se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-1346 del 01 de diciembre de 2017, en el que se determinó que Washinton Vallejo Garay, concesionario de las frecuencias en las que opera radio MORONA, se encontraba operando la estación repetidora con la que sirve a Gualaquiza con un ancho de banda de 324 kHz, el cual es mayor al autorizado.

Revisado ese informe, se puede observar además que en la fecha que se determinó el cometimiento de la infracción, no se determinó que por ese motivo se haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico a otras estaciones.

Adicionalmente, sobre la base del control realizado el 08 de marzo de 2018, se determina que el concesionario a esa fecha operaba la estación repetidora de radio MORONA con la que sirve a la ciudad de Gualaquiza con un ancho de banda que no superaba el máximo autorizado, esto es los 220 kHz+5%.”

ANÁLISIS JURÍDICO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0142 de 11 de junio de 2018, realiza el siguiente análisis:

“ El presente procedimiento se inicia en razón de que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2934-M de 05 de diciembre de 2017, reportó el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1346 de 01 de diciembre de 2017, correspondiente al control del parámetro técnico ancho de banda, en el cual determinó que: “Del monitoreo efectuado en la ciudad de Gualaquiza, y medición realizada el 06 de noviembre de 2017, se pudo verificar que (...) la estación repetidora del sistema de radiodifusión sonora denominado MORONA, frecuencia 89.3 MHz matriz de la ciudad de Macas, autorizada para servir a la ciudad y cantón de Gualaquiza en la frecuencia 89.3 MHz, se encuentra operando con un ancho de banda de 324 kHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...)”. Por lo que, con la conducta descrita se estaría inobservando la obligación prescrita en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el numeral 9.1 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica.

Con estos antecedentes, el día 28 de marzo de 2018 la Autoridad de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL emitió el Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0035 de 28 de marzo de 2018, el cual ha sido notificado el día 03 de abril de 2018.

Durante la sustanciación de este procedimiento el expedientado con escrito ingresado a la ARCOTEL el día 05 de abril de 2018, con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2018-006635-E, ha dado contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2018-0035.

H

Los argumentos esgrimidos por el expedientado han sido objeto de análisis por el área técnica de esta Coordinación la cual mediante Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0843 de 23 de mayo de 2018 (remitido con Memorando ARCOTEL-CZO6-2018-1289-M de 23 de mayo de 2018), concluye: <(…) se ratifica lo informado con informe técnico IT-CZO6-C-2017-1346 del 01 de diciembre de 2017, en el que se determinó que Washinton Vallejo Garay, concesionario de las frecuencias en las que opera radio MORONA, se encontraba operando la estación repetidora con la que sirve a Gualaquiza con un ancho de banda de 324 kHz, el cual es mayor al autorizado.>; considerando que el expedientado ha admitido tácitamente el cometimiento de la infracción, nos remitimos a la prueba de cargo que la administración presentó el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1346 de 01 de diciembre de 2017, en el que se concluye que <<Del monitoreo efectuado en la ciudad de Gualaquiza, y medición realizada el 06 de noviembre de 2017, se pudo verificar que (...) la estación repetidora del sistema de radiodifusión sonora denominado MORONA, frecuencia 89.3 MHz matriz de la ciudad de Macas, autorizada para servir a la ciudad y cantón de Gualaquiza en la frecuencia 89.3 MHz, se encuentra operando con un ancho de banda de 324 kHz, el cual es mayor al establecido en el numeral 9.1. ANCHO DE BANDA de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (...)>>, con lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación del encausado en el mismo; por su carácter especializado goza de fuerza probatoria¹, por consiguiente se sugiere que el precitado Informe Técnico sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia del expedientado y determinar el incumplimiento, la existencia de la infracción y la responsabilidad del mismo en el hecho imputado.

No obstante, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador, considera en su Art. 130 las circunstancias atenuantes para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación. El Reglamento General ibídem, en su Art. 83 número 2, respecto a los atenuantes señala: “La concurrencia de atenuantes conforme lo previsto en el Ley. En caso de que la infracción no ocasione daño técnico, no se requerirá la concurrencia del número cuatro del artículo 130 de la LOT, para que el organismo desconcentrado pueda abstenerse de la imposición de sanción; siempre y cuando se cumplan los demás requisitos previstos en la Ley para este efecto”.

Respecto al atenuante número 1, una vez revisada la base informática denominada “Infracciones-Sanciones” de la ARCOTEL, cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que el concesionario WASHINGTON VALLEJO GARAY no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento. Respecto al atenuante número 3 “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción”, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 concluye en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0843 de 23 de mayo de 2018, respecto a la verificación solicitada por el concesionario: <sobre la base del control realizado el 08 de marzo de 2018, se determina que el concesionario a esa fecha operaba la estación repetidora de radio MORONA con la que sirve a la ciudad de Gualaquiza con un ancho de banda que no superaba el máximo autorizado, esto es los 220 kHz+5%.>; considerando que el área técnica señala que <en la fecha que se determinó el cometimiento de la infracción, no se determinó que por ese motivo se haya causado interferencias perjudiciales y/o daño técnico a otras estaciones> se configuran las circunstancias atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponer la sanción pecuniaria que

¹ Art. 202 número 3 del ERJAFE: “3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.”



correspondería por el hecho imputado en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2018-0035, emitido el 28 de marzo de 2018.”

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0843 de 23 de mayo de 2018 e Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0142 de 11 de junio de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que el señor WASHINGTON VALLEJO GARAY, con RUC. 1400133847001, al no haber operado con un ancho de banda de 324 kHz **incumplió** lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el numeral 9.1 de la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- CONSIDERAR que el señor WASHINGTON VALLEJO GARAY, con RUC. 1400133847001, en la presente causa ha cumplido con las atenuantes necesarias para que el organismo desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se abstenga de imponerle la sanción económica que corresponde al hecho infractor determinado en el acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL Nro. AA-CZO6-2018-0035

Artículo 4.- DISPONER al señor WASHINGTON VALLEJO GARAY, con RUC. 1400133847001, que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por cuanto estas obligaciones no admiten salvedad alguna.

Artículo 5.- NOTIFICAR con la presente Resolución al señor WASHINGTON VALLEJO GARAY en su domicilio ubicado en la calle Juan de la Cruz y 24 de Mayo, en la ciudad de Macas, provincia de Morona Santiago.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 12 de junio de 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez
**COORDINADOR ZONAL 6 (E), AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL
DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
COORDINACIÓN ZONAL 6